Año de 1860. Sábado 7 de julio. Número 82.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 400.

En la Gaceta de Madrid número 158 del miércoles 6 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo que estaba en el uso y posesion de los prados titulados Palacio y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba amarcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetado por los demas vecinos; segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Mantilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, á la insistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Concejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, prévia la fianza que la ley señala.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 5 del citado junio de 1859 diciendo que el dia 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real órden de 8 de mayo de 1839, la ley de 8 de enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidia con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué éste revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el artículo 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.° Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comunal, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comunal, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.° Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real órden que tambien se menciona de 8 de mayo de 1839; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.° Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo ademas citados del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Número 401.

En la Gaceta de Madrid número 154 del sábado 2 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto aprobando el reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á 31 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.° El Director es el Jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde por lo tanto:

1.° Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demas disposiciones superiores relativas al órden de los estudios y régimen interior de la Escuela.

2.° Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente.

3.° Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.° Amonestar privadamente á los Profesores, suspenderles en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.° Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

6.° Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs. vn.

7.° Ejercer los actos de administracion económica prescritos en el reglamento general administrativo.

Art. 2.° Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificacion que en cada caso se señale por el Gobierno.

Cuando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 3,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 3.° El Director usará en los actos académicos el mismo trage que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordon de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Cuando el Director no sea Catedrático llevará la medalla sobre el trage ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la Administracion pública.

Art. 4.° Sustituirá al Director el Catedrático mas antiguo, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.° Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios mitad por oposicion y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero Bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades, y en el entretanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.° Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideracion y ventajas que señala la ley de Instruccion pública á los de Facultad, los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.° Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino, y los supernumerarios las mismas que en el se asignan á los de su clase además de las prescritas en este reglamento.

Art. 8.° Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de *Señoría*.

Art. 9.° Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon color azul mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo, sin embargo presentarse en ella en trage negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, y los numerarios, vuelos de encaje sobre fondo azul tornasolado de grana, sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los expedientes de títulos y demas asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

3.ª Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.ª Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo.

5.ª Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.ª Expedir, prévia la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no excediese de 25 líneas, y del sello tercero si fuesen de mayor extension.

8.ª Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

9.ª Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12. En remuneracion de estos servicios percibirá 1,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 13. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un Escribiente con el sueldo anual de 5,000 rs. vn.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Conserje con 5,000 rs. anuales de sueldo, y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 3,000 reales vellon.

El Conserje será al propio tiempo Bedel mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bedel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director, á excepcion de aquellos para los que éste juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 25 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropon tambien negro con vueltas unidas por detras en forma semicircular y manga perdida. La Escuela costeará este trage.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redaccion de los programas de enseñanza, formacion del cuadro de asignaturas, reduccion de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará á la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que, á su juicio, merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto para los Claustros generales ordinarios *de las Universidades*.

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas; sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 26. El dia 15 de setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el título de Archivero Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de junio continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen éstas el dia último de mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval, miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del órden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 35, no serán admitidos ni aun como oyentes miéntras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen mas culpables.

Art. 37. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 59, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego.—Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; exámen de las causas que influyeron en la corrupcion del latin; orígen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica.—Abraza la esplicacion de los caractéres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificacion y colocacion de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y traduccion de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía: clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Traduccion y análisis de los documentos; conocimiento de la *Aljamia*.—Cincuenta lecciones.

Art. 39. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribucion que haga el Director.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una *Coleccion* de diplomas, un *Museo* arqueológico y numismático y una *Biblioteca* especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Coleccion, el Museo y la Biblioteca.

Art 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la direccion de los respectivos Profesores.

Art. 43. La Coleccion, el Museo y la Biblioteca estarán á disposicion de los Profesores y alumnos para su instruccion y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin excepcion el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la Coleccion ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevárselos á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

(*Se continuará.*)

QUINTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.—Certifico que al Sr. Regente de esta Audiencia se dirigió la Real orden que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 7 de marzo último al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue: —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. en que manifiesta las dificultades que la Real orden de 13 de agosto de 1858 sobre el ejercicio de la profesion de abogacía le ofrece para su exacto cumplimiento en los partidos judiciales en que no hay mas que un abogado, ó aun cuando sean varios se hallan por cualquier causa incapacitados para el ejercicio de la profesion; y considerando que el espíritu de la citada Real orden no fué nunca coartar ni mucho menos impedir el sagrado derecho de la defensa, sino protejer los intereses de los abogados establecidos fuera de las capitales donde hay Colegio, para que no fuesen indebidamente perjudicados, ha tenido á bien declarar que interin se adopta una resolucion definitiva y general, proceda V. S. con arreglo á la práctica antigua; solo en los casos de falta ó incapacidad de los abogados necesarios para la defensa de los reos ó litigantes en cuanto se interesa la buena administracion de justicia.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, si en el distrito de esa Audiencia ocurriese algun caso parecido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1860.—El Subsecretario, José L. Figueroa.»

Dada cuenta á la Excma. Sala de gobierno en providencia de 22 del corriente, se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento; y á fin de que tenga efecto la insercion expido la presente que firmo en este pliego entero de papel de oficio rubricada su primera hoja al márgen con la de mi uso, en la Coruña á 26 de junio de 1860.—*Rafael Luis de Fuentes.*

SEXTA SECCION.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL DE LA *provincia de Orense.*

Estando aprobada por esta Comision la rectificacion de la liquidacion de haberes del presbítero exclaustrado Don José Gil, se le avisa por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en el término de un mes contado desde esta fecha se presente en la misma á las horas señaladas y para los fines que se manifiestan en el núm. 102 de dicho periódico del 24 de agosto de 1852.

Orense 4 de julio de 1860.—El presidente, *Joaquin María Espiau.*—*Bernardino de Azpiazú*, secretario.

Ayuntamiento de la Peroja.

Para proceder con el acierto que desea este ayuntamiento y junta pericial en la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero en que va á ocuparse, acordó que tanto los vecinos como propietarios forasteros que tengan bienes en este distrito, presenten en la secretaría de este ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas respectivas por todos conceptos, arregladas á los modelos que se hallan insertos en los Boletines números 69 y 70 del año último; en la inteligencia que de no concurrir con dichos documentos dentro del término de veinte dias que para ello se les señala desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, les parará el perjuicio que haya lugar.

Peroja junio 30 de 1860.—El alcalde presidente, *Francisco Taboada.*—El secretario, *Manuel Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por este segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisco Cid, viudo que era, sin hijos y vecino del lugar de Borrán, ayuntamiento de Villar de Barrio, en donde falleció sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan como ya lo hicieron los acreedores D. Manuel Bouzas, Antonio Meno, Don Paulino y Don Ricardo Rodriguez Arias, á este juzgado por la escribanía del que autoriza á deducir el derecho que les asista en los autos pendientes del abintestato; pues de no hacerlo seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 13 de junio de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Ante mi, *Leandro Miguez.*

Idem de Villafranca del Vierzo.

Don Juan Casanova, juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo y su partido judicial etc.—Hago saber instruyo causa criminal á testimonio del infrascrito numerario por robo de las alhajas que á continuacion se expresan, ejecutado en la iglesia de Sobredo, ayuntamiento de Portela de Aguiar la noche del 7 al 8 del corriente. Por tanto en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exorto á todas las autoridades civiles y militares y de mi parte les ruego á fin de que poniendo á juego todos los medios necesarios, se sirvan procurar la ocupacion de aquellas y captura de los conductores ó criminales, remitiéndolos á este juzgado.

Dado en Villafranca del Vierzo junio 14 de 1860.—*Juan Casanova.*—De su orden, *Francisco Pol Ambaceira.*

Alhajas robadas.

Un viril de plata, su altura dos cuartas y media, su peso como dos libras y media, un caliz de plata, su peso una libra próximamente, una patena de plata, su peso tres onzas, una cucharilla de plata su valor 6 rs. poco mas ó menos.

Idem de Tabeirós.

Don Francisco de Aguirre, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III y juez de primera instancia de Tabeirós.—Hago notorio que teniendo que ser notificado Manuel Canicoba y Viramontes, natural y vecino de San Miguel de Castro en este partido, de Real sentencia de vista dictada por la sala tercera de la audiencia de este territorio, en causa contra el mismo y otros seguida por hurto de un palo de castaño á Andres Peroja, y extinguir por su consecuencia seis meses de arresto mayor que le fueron impuestos, se exorta á todas las autoridades y con especialidad á las de las cuatro provincias de Galicia y á la guardia civil para que por los medios que esten á su alcance, procedan á la detencion de dicho Canicoba y conduccion á mi disposicion siempre que fuere habido con cuyo objeto se insertan sus señas personales. Estatura 5 pies cumplidos, color trigueño, ojos castaños, pelo negro, barba poca, de 25 á 30 años: viste pantalon y chaqueta de tarazona usados, zuecos y zapatos indistintamente, sombrero redondo y es algo tartamudo al hablar.

Dado en la villa de la Estrada á 16 de junio de 1860.—*Francisco de Aguirre.*—De órden de S. S., *Manuel Santamarina.*

Idem de Arévalo.

Don Lope Obejas, juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, que de ser cierto y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda da fé.—A los alcaldes de la provincia de Orense hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra Venancio Lopez Villa y D. José María Gonzalez, vecinos y este alcalde del lugar de Aldeaseca, por hurto de mies y prevaricacion respectivamente; en cuya causa y para averiguar el paradero de los gallegos llamados Pio Conde, José y Salvador cuyos apellidos se ignoran, que en el mes de agosto del año de 1857, estuvieron segando mieses en dicho Aldeaseca de este partido para María Santos Villa, vecina del mismo; he acordado entre otras cosas que se practiquen por VV. las diligencias oportunas á fin de conseguir si en sus respectivos distritos jurisdiccionales residen dichos sugetos, y en su caso se servirán ponerlo inmediatamente en conocimiento de este juzgado por medio de la competente comunicacion cuál es el punto de su residencia.

Y para que tenga efecto lo por mi mandado libro el presente para VV. por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre ejerzo, les exorto y requiero y de la mia les pido que tan pronto como llegue á su noticia el contenido del presente se sirvan cumplir con lo preceptuado.

Arévalo junio 19 de 1860.—*Lope Ovejas.*—Por su mandado, *Saturnino Lopez.*

Idem de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido judicial etc.—Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida la insercion del último edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á Rosa Montero, natural de la villa de Arzúa, de 25 años de edad, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos grandes, color trigueño y encarnada, la que usaba vestido de percal blanco y encarnado y al cuello un pañuelo de igual color, para que se presente en esta cárcel á responder de los cargos que aparecen contra la misma, en la causa que le estoy instruyendo por hurto de ropas y efectos á Juan Losada de quien era criada de servicio; que si lo hiciere la oiré y administraré justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía de la Rosa Montero, parándole todo perjuicio.

Dado en la Coruña á 22 de junio de 1860.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *Eugenio María Mallo.*

Idem de Verin.

El Licenciado D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Guerra, natural del pueblo de Estevesiños, vecino y residente en Castrelo del Valle, para que al término de treinta dias se presente á contestará los cargos que contra él resultan de la causa que estoy formando por fe del escribano de número que autoriza contra él por hurto de pan centeno cocido, un poco unto y tocino á Francisca Vasalo de dicho Castrelo; con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados de la audiencia de este juz-

cado y pararán las diligencias que se practiquen el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 25 de junio de 1860.—*Agustin Caucio-Teijeiro.*—De su orden, *José Fuentes.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonia Gonzalez y María Silvestra, madre é hija, del pueblo de Croas, alcaldía de Pastoriza en el partido de Mondoñedo, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, concurran ante mí por la escribanía del que autoriza por medio de procurador y abogado á evacuar el traslado que les he conferido por auto de 5 de mayo último de la causa criminal que les instruyo sobre injurias inferidas á Doña Rosa de Prado y Araujo, apercibidas de que de no hacerlo se les nombrará de oficio, parándoles en su virtud el perjuicio que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles.

Celanova junio 26 de 1860.—*Gregorio María Conceiro.*—D. S. M., *Pablo M. de Porras.*

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, procedan á averiguar el paradero de Manuel Fernandez (a) Salneiro, vecino de la Alcoclada de Valongo en la alcaldía de Cortegada, de oficio labrador y arriero y de 54 años de edad, y en caso de ser habido á su arresto y con las debidas seguridades remitirlo á mi disposicion para notificarle la Real sentencia dictada en la causa que se formó por haber abierto un pliego de oficio y cumplimiento de la pena personal que le fué impuesta.

Dado en Celanova junio 30 de 1860.—*Gregorio María Conceiro.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Juzgado de paz de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del juzgado de paz de este distrito municipal de la Mezquita, partido de Viana y provincia de Orense.—Certifico que en juicio verbal celebrado ante este juzgado de paz á instancia de Antonio Estevez, vecino de Esculqueira y en rebeldía de Felipe Fariñas del Tameiron, recayó la sentencia que á la letra dice: Chaguazoso 20 de junio de 1860.—Don Juan Francisco Villarino, juez de paz de este distrito municipal de la Mezquita, habiendo visto el acta de juicio verbal entre Antonio Estevez, vecino del lugar de Esculqueira y en rebeldía de Felipe Fariñas, vecino del Tameiron, por ante mí secretario dijo:

Resultando que Antonio Estevez demandó en 4 del actual á Felipe Fariñas por la cantidad de 260 rs. procedentes de la venta de una caballería:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado en la forma conveniente, ó sea por cédula entregada á dos vecinos del Tameiron, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado debidamente la certeza del crédito reclamado, lo que se presume igualmente de la falta de comparecencia del demandado:

Falla: Que debe condenar y condena á Felipe Fariñas, vecino del Tameiron á que pague á Antonio Estevez, vecino de Esculqueira los 260 rs. porque le demandó, lo mismo que las costas del juicio [illegible] de sexto dia; y por esta su sentencia definitiva, que se publique en los Boletines oficiales de esta provincia, segun lo disponen los artículos 1190 y 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia manda y firma de que certifico.—Juan Francisco Villarino.—Francisco Castaño Rodriguez, secretario.

Así resulta del original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado y bajo el V.º B.º del señor juez de paz, libro el presente que sello y firmo en Chaguazoso á 20 de junio de 1860.—J. D. P., *Francisco Castaño Rodriguez.*—V.º B.º—El J. de P., *Juan F. Villarino.*

GOBIERNO MILITAR
DE PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Don José Gomez Rois, Teniente de la quinta compañía del batallon provincial de Pontevedra núm. 17, y Juez Fiscal nombrado por la autoridad militar de esta ciudad, para instruir la sumaria en averiguacion del delito de primera desercion que cometió el dia 21 de mayo próximo pasado el quinto del último reemplazo destinado al primer batallon regimiento infantería de Cuenca núm. 27, Ventura Sanmartin Quinteiro, hijo de Benito y de Gregoria, naturales de Cotovad, parroquia de Almofres, juzgado de primera instancia de Puente-Caldelas, provincia de Pontevedra; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Ventura Sanmartin Quinteiro, señalándole el cuartel de san Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se contarán desde esta fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía.

Pontevedra 29 de junio de 1860.—*José Gomez.*—Por su mandato, el escribano, *Julian Gonzalez Cruz.*

INTENDENCIA MILITAR
DE GALICIA.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real órden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 31 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuacion. El pliego general de condiciones y del precio límite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio límite se publicará ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de 30,000 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real órden de 10 de diciembre de 1853, una certificacion, expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde presta el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo éstos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo; declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará adjudicada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta Córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de......., enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos, estantes y transeuntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año á contar desde 1.º de octubre de 1860 á fin de setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, fecha 25 de junio último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se compromete á encargarse de este servicio con entera sujecion á las indicadas condiciones y á los precios siguientes:

Por racion de pan...... (tantos cént.)
Por fanega de cebada..... (idem idem.)
Por arroba de paja...... (idem idem.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—Fecha y firma.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga.*

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE ORENSE.

Los alumnos que recibieron el grado de Bachiller durante el mes de junio último en dicho establecimiento, se presentarán en el mismo á recoger sus títulos de once á doce de la mañana, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Orense 5 de julio de 1860.—P. O., el Secretario, *Joaquin Gaite.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.